

mera instancia de los partidos de Tlaxcala y Huamantla, despachándose por jueces letrados. El del partido de Tlaxco se suprime por innecesario.

Art. 40. Una disposicion secundaria arreglará el oficio de hipotecas del territorio.

### CAPITULO V.

#### DE LA HACIENDA TERRITORIAL.

Art. 41. Son rentas del territorio, conforme á la ley orgánica, las contribuciones directas existentes hoy y las demás que imponga la diputacion.

Art. 42. Por un estatuto secundario se arreglará la hacienda territorial.

Art. 43. Se cuidará con la mayor eficacia de pagar al erario federal el contingente anual que señala al territorio el artículo 15 de la ley orgánica.

Art. 44. Los huecos que quedaren en este estatuto y las omisiones que se advirtieren, podrán llenarse por disposiciones secundarias, haciéndose en cualquier tiempo las alteraciones y reformas que se estimen convenientes, para todo lo cual se requiere la concurrencia de los vocales y la aprobacion que ordena el artículo 5.º de la ley orgánica.

### CAPITULO VI.

#### PREVENCIONES GENERALES.

Art. 45. Todo funcionario público del territorio, antes de tomar posesion de su destino, ó para continuar en él, prestará juramento de cumplir lo dispuesto en este estatuto, segun sea aprobado por el congreso general.

Art. 46. Este estatuto se pondrá inmediatamente en ejecucion, á cuyo efecto el jefe político lo mandará imprimir, publicar y circular.

Sala de sesiones de la diputacion territorial de Tlaxcala, 12 de octubre de 1849.—*José Mariano Sanchez*, presidente.—*José María Avalos*.—*José María Gonzalez*.—*José Rafael Aragon*.—*Munuel Canales*.—*Miguel Rivera Fránquis*.—*Pablo José de Lira*.—*Agustin de Castro*, secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento.

Tlaxcala, octubre 12 de 1849.—*José I. de Ormachea y Ernaiz*.—*José Juan Estrada*, secretario.

### Belas esteáricas.—Fecha en que comienzan a contarse LOS SEIS AÑOS PORQUE SE CONCEDIÓ PRIVILEGIO EXCLUSIVO.

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—He dado cuenta al Exmo. Sr. presidente de la república con la exposicion de V. de 15 del actual, en que manifiesta haber planteado ya su establecimiento para la fábrica de bugías esteáricas en toda la nacion, acompaña las muestras de ellas, obsequiando á los supremos poderes, y solicita que los seis años que se le han concedido para usar de su invento con privilegio exclusivo, se comiencen á contar desde la expresada fecha.

S. E. se ha servido acceder á la solicitud de V., y mandar que esta comunicacion se inserte en el periódico oficial, para que obrando en el conocimiento de los habitantes de la

república, se respete la propiedad que ha concedido á V. la ley.

Dios y libertad. Méjico, abril 2 de 1851.—*Yañez*—Sr. D. Luis Varela.

**Telegrafa electro-magnética.—Se proroga el término**

FIJADO PARA SU ESTABLECIMIENTO ENTRE MEJICO Y VERACRUZ.

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—El Exmo Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

Mariano Arista, general de division y presidente constitucional de los Estados-Unidos mejicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Se proroga por seis meses el término señalado en el artículo 2 de la ley de 10 de mayo de 1849 (39), para establecer en una línea de cuarenta leguas, entre Veracruz y Méjico, los telégrafos electro-magnéticos á que se refiere la mencionada ley.—*Gregorio de Mier y Terán*, diputado vicepresidente.—*Antonio María Salonio*, senador presidente.—*Leon Guzman*, diputado secretario.—*Manuel Gomez*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en Méjico, á 4 de abril de 1851.—*Mariano Arista*.—A D. Mariano Yañez.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. Méjico, 4 de abril de 1851.—*Yañez*.

**Azúcar.—Cesa su importacion por el puerto de**

MATAMOROS!

Ministerio de hacienda.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos mejicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que habiendo representado varios fabricantes de azúcar y dueños de haciendas de caña, en el Estado de Méjico, manifestando los perjuicios que resienten por la introduccion de aquel artículo procedente del extranjero en el puerto de Matamoros y aduanas de la frontera del Estado de Tamaulipas, en virtud del permiso que concedió el decreto del congreso general de 4 de abril de 1849 (40), y cuyos perjuicios han de ser mayores si tiene efecto la internacion de la azúcar extranjera á las demás poblaciones del referido Estado de Tamaulipas y del de Nuevo-Leon, segun concede el posterior decreto de 22 de marzo próximo pasado (41); solicitando en consecuencia que cesen los referidos permisos, obligándose los propios fabricantes á surtir de la azúcar necesaria á las indicadas poblaciones, haciendo oportunamente las remesas convenientes á los puertos de Tampico y Matamoros, así como á no levantar el precio que hoy tiene la azúcar en los lugares de que se trata, por todo el tiempo que falta hasta concluir el término del decreto de 4 de abril de 1849; y cerciorado el supremo gobierno de la posibilidad que tienen los referidos fabricantes para llevar á efecto su compromiso, al cual quedan solemnemente obligados, y deseando remover todo motivo de daño á la industria nacional, en uso de la facultad que me concede el artículo 3.º del citado decreto de 4 de

abril de 1849 para hacer cesar el permiso á que se refiere, tan luego como las poblaciones respectivas se provean por el comercio nacional de los artículos de subsistencia de que habla el propio decreto, he tenido á bien disponer lo siguiente:

Art. 1. Cesa la importacion de azúcar extranjera por el puerto de Matamoros y aduanas de la frontera del mismo Estado, que permitió el decreto de 4 de abril de 1849.

2. Lo dispuesto en el artículo anterior comenzará á tener efecto á los sesenta dias de publicado este decreto en la capital de la república.

3. El permiso que concede el decreto de 22 de marzo último para internar á las poblaciones de los Estados de Tamaulipas y Nuevo-Leon los víveres extranjeros que se introduzcan á la república, en virtud del repetido decreto de 4 de abril, solo tendrá efecto, respecto de la azúcar, hasta el dia en que termine el plazo de que habla el artículo anterior.

4. La internacion de los demás efectos se hará precisamente con conocimiento de la aduana marítima de Matamoros, ó de la fronteriza por donde se ha hecho la importacion, cuyas oficinas expedirán los documentos correspondientes que acrediten la legal introduccion de los efectos, para que con estos documentos puedan caminar sin tropiezo al punto de su destino.

5. Las internaciones que se hagan sin este requisito, ó en puntos no comprendidos en el artículo 1.º del decreto de 22 de marzo anterior, se considerarán como fraudulentas para los efectos que correspondan, conforme á las leyes.

6. Lo prevenido en el artículo antertor se extenderá

igualmente respecto de la harina que se importe por Tampico.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en Méjico, á 5 de abril de 1851.—*Mariano Arista*.—A D. José María Aguirre.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. Méjico, abril 5 de 1851.—*Aguirre*.

**Sueldos.**—*Los que corresponden por su cesantia a D.*

I. SIERRA Y ROSSO SE PAGUEN POR LA ADUANA DE VERACRUZ.

Ministerio de hacienda.—Seccion primera.—El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Mariano Arista, general de division y presidente constitucional de los Estados-Unidos mejicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

El sueldo que por la cesantía corresponda al ciudadano Ignacio Sierra y Rosso, se le continuará abonando por la aduana marítima de Veracruz donde tenia radicado el pago, con arreglo á la ley de 26 de febrero de 1840 (42).—*Miguel María Arrijoja*, diputado presidente.—*A. M. Salonio*, senador presidente.—*Nicolás Pizarro Suarez*, diputado secretario.—*Manuel Gomez*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en

Méjico, á 5 de abril de 1851.—*Mariano Arista.*—A. D. José María Aguirre.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, 5 de abril de 1851.—*Aguirre.*

**Militares.—Prevencciones sobre las marchas de ellos.**

Ministerio de guerra y marina.—Seccion central.—Mesa tercera.—Circular.—La experiencia ha acreditado que con motivo del abono de pagas que se hace á los señores jefes y oficiales del ejército para que emprendan su marcha de un punto á otro, se grava al erario nacional y se perjudica al servicio.

Quando se hacen esta clase de abonos, las oficinas de hacienda, bien por falta de datos ó por negligencia, dejan algunas veces de hacer los cargos respectivos á los agraciados, de lo que resulta perjudicado el erario.

Por otra parte, la falta de recursos sirve muchas ocasiones de excusa á los militares para ponerse en marcha, con notable atraso del servicio.

En consecuencia, el Exmo. Sr. presidente que desea restablecer en todo su vigor y fuerza el orden y disciplina militar, cortando los abusos que desgraciadamente se han introducido, ha tenido á bien declarar:

1.º Todos los individuos del ejército están en la obligacion de marchar, luego que se les prevenga por quien correspondá, y sin que la insuficiencia de los auxilios que se les ministran les sirva de pretexto para no verificarlo.

2.º Los auxilios que el gobierno juzgue oportuno mandarles dar, no se les descontarán parcialmente, sino que las sumas que reciban se aplicarán á sus sueldos de tiempo determinado.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, abril 8 de 1851.—*Robles.*

**Contingente.—Se señala el que deben pagar las Ex-**

**TADOS Y TERRITORIOS DE LA FEDERACION.**

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda.—Seccion segunda.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados- Unidos mejicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Los Estados y territorios pagarán á la federacion en el año de 1851 por contingente ordinario lo siguiente:

Chiapas	6.000
Chihuahua	25.000
Coahuila	6.000
Durango	40.000
Guanajuato	100.000
Guerrero	10.000
Méjico	100.000
Michoacan	60.000

Nuevo-Leon	6.000
Oajaca	54.000
Puebla	70.000
Querétaro	20.000
San Luis Potosí	40.000
Sinaloa	10.000
Sonora	10.000
Tabasco	8.000
Tamaulipas	6.000
Veracruz	20.000
Jalisco	80.000
Yucatan	40.000
Zacatecas	70.000
Colima	3.000
Tlaxcala	6.000

Se abonarán en cuenta del contingente á los Estados invadidos por las tribus bárbaras, las cantidades que justificaren al gobierno haber invertido en la guerra con dichas tribus, procediendo á estos gastos en los casos que no sean de actual invasion, de acuerdo con el gobierno general. Se hace extensivo este artículo al Estado de Yucatan.

2.º En los años siguientes contribuirán con una cantidad igual á la que haya importado el 15 por 100 del total producto de sus rentas en el año anterior.

3.º Para cumplimiento del artículo anterior, los gobernadores de los Estados y los jefes políticos de los territorios remitirán, precisamente en el mes de enero, el estado general de sus rentas al ministerio de hacienda y á las oficinas de la federación, que en los Estados sustituyen á las comisarías: con arreglo á este documento se computará lo que deben pagar por contingente aquel año.

4.º Si el mes de enero el gobernador ó jefe político no hubiere presentado los estados á que se refiere el artículo anterior, se mandarán examinar los libros de rentas del Estado ó territorio para averiguar su monto; si en el siguiente de febrero aun no los presentaren, el gobierno dará aviso, que se tendrá por acusacion, á la cámara de diputados, para que la seccion del gran jurado proceda á lo que haya lugar. Entre tanto se cobrará por contingente la cuota del año anterior.

5.º Los Estados ó territorios cubrirán su contingente por meses vencidos, verificando el pago en todo el siguiente. En caso de no hacerlo, el jefe de la hacienda federal á cuyo distrito corresponda el Estado ó territorio, dará parte al ministro del ramo, y previa la orden de este funcionario y notificacion de ella el gobernador, intervendrá la tesorería general del Estado ó territorio, y aun sus oficinas recaudadoras, con arreglo á las instrucciones que reciba.

6.º La intervencion de que habla el artículo anterior, se reducirá á poner un empleado del gobierno general en la respectiva oficina; dicho empleado recogerá una de las llaves de las arcas, llevará razon de los ingresos que hubiere en ellas, y con orden de su jefe exigirá y recibirá la tercera parte de lo que ingresare hasta cubrir el contingente que se adeude. Los gobernadores que entorpecieren ó resistieren al cumplimiento y fiel ejecucion de lo dispuesto en este artículo, sufriran la pena de suspension desde uno hasta seis meses, segun el grado de culpabilidad en que incurran. En caso de reincidencia podrá imponérseles la pena de destitucion, previa en ambos casos la declaracion correspondiente del gran jurado.

7.º Los jefes de hacienda federal, en los Estados ó territorios, liquidarán cada mes el contingente respectivo, y los

Estados y territorios pagarán íntegro el que les corresponda, no admitiéndose la excepcion de liquidacion pendiente.

8.º El gobierno mandará hacer la liquidacion del contingente señalado por la ley de 17 de setiembre de 1846 (43), cuya operacion deberá estar concluida dentro del término de un año. El que designa esta ley se cubrirá íntegramente, no obstante que esté pendiente la liquidacion de que habla este artículo.

9.º Los Estados y territorios que, segun dicha liquidacion, resultaren debiendo, cubrirán su adeudo en cuatro años y por exhibiciones mensuales. Se les admitirán en pago por su valor nominal los bonos que se emitieren conforme á la ley que arregló la deuda interior.

10. A los Estados y territorios que hubieren pagado mayor cantidad de la que debian, se les admitirá ese crédito en compensacion, cuando satisfagan el contingente que señala esta ley.

11. Se derogan los artículos 12, 13 y 14 de la ley de 17 de setiembre de 1846.

12. Los Estados que quieran pagar por via de contingente el 15 por 100 de sus rentas en lugar de la cuota que señala el artículo 1.º, podrán hacerlo, en cuyo caso presentarán, dentro de dos meses de publicada esta ley, al ministerio de hacienda y al jefe de esta respectivo, el estado general de sus rentas correspondiente al año de 1850, y con arreglo á él se hará el cómputo de lo que deben pagar de contingente en el presente de 1851.

13. A los Estados de Veracruz y Puebla se les dispensa del pago de contingente por el tiempo que estuvieron ocupados por las tropas norte-americanas.—*Francisco de P. Cendejas*, diputado vice-presidente.—*A. M. Salonio*, presi-

dente del senado.—*Leon Guzman*, diputado secretario.—*Manuel Robredo*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en Méjico, á 10 de abril de 1851.—*Mariano Arista*.—A. D. José María Aguirre.

Y de suprema orden lo trascribo á V. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, abril 10 de 1851.—*Aguirre*.

### Camisas.—Varias prevenciones acerca de ellas.

Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—Con esta fecha dirijo á los administradores de las aduanas marítimas y fronterizas la circular que sigue:

Por el artículo 140 del arancel vigente, se dispone que los administradores de las aduanas marítimas den cuenta á la direccion general para que esta lo haga al gobierno, con copias de las distribuciones de los comisos que se terminen gubernativamente, en las mismas aduanas, conforme al citado artículo. Por el 157 se previene que los tribunales ó juzgados remitan á las aduanas respectivas en el término de tres dias testimonio de las sentencias absolutorias ó condenatorias que dieren en los juicios de comisos, cuyos testimonios enviarán los administradores á la direccion general con informe de lo que sobre ellos les ocurra y que la direccion los dirija al gobierno, exponiendo lo que le parezca justo y arreglado; y siendo necesario que estas disposiciones tengan